



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
TOLUCA

JUICIO GENERAL

EXPEDIENTE: ST-JG-70/2025

PARTE ACTORA: HORACIO
DIMAS ZAVALA

RESPONSABLE: TRIBUNAL
ELECTORAL DEL ESTADO DE
MICHOACÁN

MAGISTRADO PONENTE:
FABIÁN TRINIDAD JIMÉNEZ

SECRETARIADO: PAOLA
HERNÁNDEZ ORTIZ Y
ALFONSO JIMÉNEZ REYES

COLABORÓ: JOSÉ LUIS ORTÍZ
SUMANO Y EDOARDO GÓMEZ
VÁZQUEZ

Toluca de Lerdo, Estado de México, a catorce de agosto de dos mil veinticinco.¹

Sentencia de la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que **confirma** la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán en el expediente **TEEM-JIN-019/2025** que, a su vez, confirmó, en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo **IEM-CG-121/2025**, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán,² por el que se realizó, entre otras cuestiones, la asignación de cargos y la declaratoria de validez con relación a la elección de Juezas y Jueces de Primera Instancia en Materia Penal con motivo de la elección del primero de junio

¹ En adelante, todas las fechas se referirán al dos mil veinticinco.

² En adelante IEM

en el Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial del Estado de Michoacán 2024-2025.

A N T E C E D E N T E S

I. Instancia local. De la narración de hechos de la demanda y de las demás constancias que integran el expediente, se desprende lo siguiente:

1. Reforma al Poder Judicial de la Federación. El quince de septiembre de dos mil veinticuatro, se publicó en el *Diario oficial de la Federación* el Decreto por el que se reforma, adiciona y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de reforma del Poder Judicial de la Federación.³

2. Reforma al Poder Judicial en el Estado de Michoacán. El trece de noviembre de dos mil veinticuatro, se publicó en el Diario Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo el Decreto número 03 del Congreso de la referida entidad federativa, por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Local.⁴

3. Inicio del proceso electoral. El veinte de noviembre de dos mil veinticuatro, dio inicio el proceso electoral extraordinario del poder judicial del Estado de Michoacán 2024 – 2025.

4. Convocatoria General. El trece de diciembre de dos mil veinticuatro, el Congreso del Estado de Michoacán

³ Consultable: [https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5738985&fecha=15/09/2024#gsc.ta
b=0](https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5738985&fecha=15/09/2024#gsc.tab=0)

⁴ Visible: <http://congresomich.gob.mx/file/LXXVIDECRETOLEGISLATIVO-003.pdf>

emitió la convocatoria general pública para integrar los listados de candidaturas para la elección de juezas, jueces y magistraturas del Poder Judicial del Estado de Michoacán.⁵

5. Jornada electoral y cómputo distrital. El primero de junio, se llevó a cabo la jornada electoral del Proceso Electoral Judicial Extraordinario 2024–2025 del Estado de Michoacán y, el cinco de junio siguiente, inició el cómputo de los votos emitidos en la elección.

6. Sumatoria final, asignación de cargos y declaración de validez. En sesión de diecinueve de junio, el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, aprobó por unanimidad el acuerdo **IEM-CG-121/2025**⁶ a través del cual “SE REALIZA LA SUMATORIA FINAL DE LOS RESULTADOS DE LA ELECCIÓN, LA ASIGNACIÓN DE CARGOS Y SE EMITE LA DECLARATORIA DE VALIDEZ CON RELACIÓN A LA ELECCIÓN DE JUEZAS Y JUECES DE PRIMERA INSTANCIA EN MATERIA PENAL DEL PODER JUDICIAL CON MOTIVO DE LA ELECCIÓN DEL PRIMERO DE JUNIO DE DOS MIL VEINTICINCO DENTRO DEL PROCESO ELECTORAL EXTRAORDINARIO DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN 2024-2025”, en el que fueron electas, conforme a la votación obtenida, las candidaturas siguientes:

⁵ Verificable: [Gaceta-036-V-E-13-12-2024.pdf](#)

⁶ Verificable en: <https://iem.org.mx/documentos/acuerdos/2025/IEM-CG-121-2025.pdf>

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA EN MATERIA PENAL		VOTOS
1	YUNNUÉN ZAMAI ESTRADA RENTERÍA	179,232 (ciento setenta y nueve mil doscientos treinta y dos)
2	RAMÓN ALCÁZAR BASALDÚA	136,506 (ciento treinta y seis mil quinientos seis)
3	GILDA LUCIA RODRIGUEZ	154,222 (ciento cincuenta y cuatro mil doscientos veintidós)
4	ARTURO TORRES CAMPOS	133,565 (ciento treinta y tres mil quinientos sesenta y cinco)

7. Juicio de Inconformidad. El veinticuatro de junio, la parte actora presentó ante el IEM el juicio de inconformidad en contra del acuerdo IEM-CG-121/2025, mismo que, el veintiocho siguiente, se remitió al Tribunal local y se integró el juicio TEEM-JIN-019/2025.

8. Sentencia del juicio de inconformidad (Acto impugnado). El veinticuatro de julio, el Tribunal responsable dictó sentencia en la que determinó confirmar la asignación de cargos y la declaratoria de validez con relación a la elección del Juezas y Jueces de Primera Instancia en Materia Penal del Poder Judicial del Estado de Michoacán, contenida en el Acuerdo IEM-CG-121/2025.

II. Juicio de Revisión Constitucional Electoral. Inconforme con la determinación anterior, el veintinueve de julio, ante la oficialía de partes de la autoridad responsable, la parte actora

presentó demanda de juicio de revisión constitucional electoral.

III. Recepción de constancias, integración del expediente y turno a ponencia (ST-JRC-27/2025). El treinta de julio, se recibió en la oficialía de partes de esta Sala Regional el escrito de demanda y las constancias que integraron el expediente ST-JRC-27/2025, el cual fue turnado a la ponencia respectiva.

IV. Radicación (ST-JRC-27/2025). Mediante acuerdo de treinta y uno de julio, se radicó el medio de impugnación.

V. Acuerdo de Sala de cambio de vía. El treinta y uno de julio, esta Sala Regional declaró improcedente el juicio de revisión constitucional electoral y lo reencauzó a juicio general.

VI. Integración del expediente y turno a ponencia. El treinta y uno de julio, se integró el expediente ST-JG-70/2025 y se turnó a la ponencia correspondiente.

VII. Recepción de constancias del trámite de ley. El dos de agosto, se recibieron en la oficialía de partes de este órgano jurisdiccional las constancias relativas al trámite de ley realizado por la autoridad responsable.

VIII. Radicación e integración de constancias (ST-JG-70/2025). Mediante proveído de dos de agosto, se radicó el medio de impugnación y se tuvo por recibida la documentación relacionada con el trámite de ley.

IX. Admisión y cierre de instrucción. El cinco de agosto se admitió a trámite la demanda y, en su oportunidad, se declaró cerrada la instrucción.

CONSIDERACIONES

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ejerce jurisdicción y resulta competente para conocer el presente asunto, toda vez que se impugna una determinación emitida por un Tribunal Electoral Local al resolver un juicio de inconformidad, en la entidad federativa (Michoacán) que pertenece a la Circunscripción en la que esta Sala Regional ejerce jurisdicción.⁷

Aunado a que, el veintidós de enero,⁸ la Sala Superior de este Tribunal Electoral modificó los Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de conformidad con la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral vigente,⁹ en los cuales se estableció que los expedientes que tengan como finalidad tramitar, sustanciar y resolver un medio de impugnación que no actualiza las vías previstas en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se deben identificar como **juicios generales**, que deben ser tramitados de conformidad con las reglas generales previstas en esa Ley.

⁷ Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI; 94, párrafo primero y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 251, 252, 253, párrafo primero, fracción XII; 260 y 263, párrafo primero, fracción XII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación;

1°; 3°, párrafo 1, inciso a); 4°, párrafo 2, y 6°, párrafo 3; 9° y 19, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y con base en los "LINEAMIENTOS GENERALES PARA LA IDENTIFICACIÓN E INTEGRACIÓN DE EXPEDIENTES DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, DE CONFORMIDAD CON LA LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL", emitidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

⁸ Vigentes a partir del día siguiente de su aprobación.

⁹ Lineamientos consultables en la página web de este tribunal: <https://www.te.gob.mx/media/files/3388dbaded1a255bd5f4bec00dafb9a40.pdf>

SEGUNDO. Designación de magistrado en funciones.

Teniendo como criterio orientador lo establecido en la Jurisprudencia 2ª./J:104/2010, de rubro SENTENCIA DE AMPARO INDIRECTO. EL CAMBIO DE TITULAR DEL ÓRGANO QUE LA DICTARÁ DEBE NOTIFICARSE A LAS PARTES, PUES DE LO CONTRARIO SE ACTUALIZA UNA VIOLACIÓN PROCESAL QUE AMERITA REPONER EL PROCEDIMIENTO, SIEMPRE QUE SE HAGA VALER EN LOS AGRAVIOS DEL RECURSO DE REVISIÓN EL ARGUMENTO REFERENTE AL IMPEDIMENTO DEL JUEZ A QUO PARA CONOCER DEL ASUNTO,¹⁰ se reitera a las partes el conocimiento de la designación del Secretario de Estudio y Cuenta de esta Sala Regional, Fabián Trinidad Jiménez, en funciones de Magistrado del Pleno de esta autoridad federal.¹¹

TERCERO. Existencia del acto reclamado. En el juicio al rubro indicado, se controvierte la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán en el expediente TEEM-JIN-019/2025, emitida el veinticuatro de julio, la cual fue aprobada por unanimidad de votos del Pleno del Tribunal.¹²

De ahí que resulte valido concluir que el acto impugnado existe y surte efectos jurídicos, en tanto que esta autoridad revisora no determine lo contrario, sobre la base de los agravios planteados por la parte actora.

¹⁰ Emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la contradicción de tesis 119/2010, correspondiente a la Novena Época, consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXII, Julio de 2010, página 312.

¹¹ Mediante el ACTA DE SESIÓN PRIVADA DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN LA QUE SE PRONUNCIA SOBRE LAS PROPUESTAS DE DESIGNACIÓN DE MAGISTRATURAS REGIONALES PROVISIONALES, de doce de marzo de dos mil veintidós.

¹² Cuaderno accesorio único del expediente TEEM-JIN-019/2025, págs. 698 a la 726.

CUARTO. Parte Tercera Interesada. Se tiene como parte tercera interesada en el juicio ST-JG-70/2025 al ciudadano Ramón Alcázar Basaldúa, quien comparece por su propio derecho y en su carácter de juez electo de primera instancia en materia Penal del Poder Judicial del Estado de Michoacán de Ocampo.¹³

Lo anterior, ya que satisface los requisitos previstos en los artículos 12, numeral 1, inciso c), y 17, numeral 4, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en atención a lo siguiente:

a. Forma. El escrito fue presentado ante el tribunal responsable, en este se hace constar el nombre y la firma autógrafa de la parte tercera interesada, domicilio para oír y recibir notificaciones, así como las personas autorizadas para tal efecto y se expresa la oposición a la pretensión de la parte actora en el juicio, mediante la formulación de los argumentos que consideró pertinentes, atendiendo a cada uno de los puntos de agravio que expuso la parte actora en su demanda, así también aportó las pruebas que estimó pertinentes para sustentar su dicho.

b. Oportunidad. El escrito fue presentado dentro de las setenta y dos horas, contadas a partir de la publicación del medio de impugnación; esto es, el plazo transcurrió de las diez horas con treinta minutos del día veintinueve de julio a las diez horas con treinta minutos del día uno de agosto, y el escrito de comparecencia se presentó a las veintitrés horas con treinta y cuatro minutos del día treinta y uno de julio, por lo que su presentación fue oportuna.

c. Legitimación. La parte tercera interesada cuenta con legitimación para comparecer al presente juicio al tener un

interés contrario al que manifiesta la parte actora en su demanda; así también, manifiesta que guarda interés jurídico por ser el candidato que compareció como parte tercera interesada en el juicio de la ciudadanía local TEEM-JIN-019/2025, cuya sentencia se impugna en el presente juicio.

QUINTO. Requisitos procedencia. El medio de impugnación cumple con los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7°, párrafo 2; 8°; 9°, párrafo 1; 13, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como se expone:

a) Forma. La demanda se presentó ante el Tribunal Local, en ella se hace constar el nombre y la firma autógrafa de la parte actora, domicilio para oír y recibir notificaciones, se identifica la sentencia impugnada y se enuncian hechos y agravios.

b) Oportunidad. Se cumple con este requisito toda vez que la sentencia impugnada fue emitida por el Tribunal Local el veinticuatro de julio¹³ y se notificó a la parte actora el veintiséis de julio.¹⁴

Por tanto, si la demanda se presentó el veintinueve de julio,¹⁵ resulta evidente que se promovió dentro del plazo previsto en el artículo 8°, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

c) Legitimación e interés jurídico. Se cumple con este requisito, debido a que la parte actora controvierte una determinación en la que actuó como parte accionante en la instancia local y que, en su concepto, es contraria a sus intereses, dado que se confirmó la asignación de cargos y la

¹³ Cuaderno accesorio único del expediente TEEM-JIN-019/2025, pág. 698 a la 726.

¹⁴ Tal y como se advierte de la cedula y la razón de notificación personal visibles en fojas 727 y 728 del cuaderno accesorio único del expediente TEEM-JIN-019/2025.

¹⁵ Expediente ST-JG-70/2025, pág. 6 a la 20.

ST-JG-70/2025

declaratoria de validez con relación a la elección del Juezas y Jueces de Primera Instancia en Materia Penal del Poder Judicial del Estado de Michoacán, contenida en el Acuerdo IEM-CG-121/2025.

d) Definitividad y firmeza. En el caso, se cumplen tales requisitos, debido a que, en términos de lo dispuesto en la normativa electoral local, en contra del acto reclamado no hay medio de impugnación que sea procedente para confrontarlo y, por ende, no existe instancia que deba ser agotada antes de la promoción del presente juicio.

SEXTO. Síntesis de las consideraciones de la sentencia impugnada.

La autoridad responsable señaló que, en el escrito de demanda local, la parte actora planteó los agravios siguientes:

1. Omisión por parte de la autoridad responsable de verificar los requisitos de elegibilidad.

Expuso que el Consejo General del IEM atentó contra los principios de certeza y legalidad electoral, dado que, previo a la aprobación del acuerdo impugnado y entrega de las constancias de mayoría, no verificó los requisitos de elegibilidad de las candidaturas relativas a la elección de Juezas y Jueces de Primera Instancia en Materia Penal del Poder Judicial.

2. Incumplimiento de los requisitos de elegibilidad.

Refiere que el candidato electo no cumplió con el requisito establecido en el numeral 6 de la Base Tercera de la Convocatoria General Pública, consistente en contar con un

promedio de ocho en la Licenciatura en Derecho, o bien, de nueve en las materias afines a la candidatura.

Análisis de los agravios en el juicio local.

1. El Tribunal Local analizó el primer agravio y lo calificó como **fundado** porque el Instituto responsable, previo a la aprobación del acuerdo impugnado y entrega de las constancias de mayoría, debió verificar los requisitos de elegibilidad de las candidaturas de las personas juzgadoras de primera instancia en materia penal.

Expuso que, conforme al marco normativo y el criterio reiterado de la Sala Superior en el sentido de que el análisis de la elegibilidad de las personas candidatas se puede presentar cuando se califica la elección, caso en el que coexisten dos instancias: la primera, ante la autoridad administrativa electoral y, la segunda, ante la autoridad jurisdiccional.

Por lo anterior, señaló que, al resultar fundado el agravio analizado, en el apartado subsecuente analizaría el diverso motivo de impugnación tendente a demostrar la inelegibilidad del candidato electo.

2. En el agravio identificado con el numeral 2, la parte actora indicó que el candidato electo a ocupar la titularidad del Juzgado de Primera Instancia en Materia Penal no cumplió con el requisito de elegibilidad previsto en el numeral 6 de la Base Tercera de la Convocatoria General Pública, consistente en haber obtenido un promedio general de al menos ocho puntos en la Licenciatura en Derecho o de nueve en las materias acordes al cargo para el que se postuló.

ST-JG-70/2025

El agravio fue calificado como **inoperante**, porque conforme con el criterio de la Sala Superior, tratándose de cuestiones técnicas de los comités de evaluación que tienen como función la de elegir a los perfiles idóneos para el proceso de designación de cargos públicos, no pueden revisarse por parte de los órganos jurisdiccionales.

Lo anterior, debido a que se trata de órganos que desempeñan cuestiones técnicas que son discrecionales, como lo son, la determinación de las materias que deben ser consideradas para calcular los promedios, la revisión de los historiales académicos y la valoración que en cada caso deba realizarse.

Así, sostuvo que el actor incumplió con la carga argumentativa y probatoria para acreditar su dicho, esto es, que el ciudadano Ramón Alcázar Basaldúa resulta inelegible, ya que no expuso argumentos para sustentar el porqué, desde su consideración, las materias cursadas en la licenciatura son insuficientes para acreditar el requisito exigido.

Sostuvo que, si el actor omitió señalar cuál era el ejercicio que, a su parecer, debió llevar a cabo cada uno de los comités Evaluadores para arribar al incumplimiento del requisito exigido, de ahí que incumplió con su carga de probar los hechos constitutivos de su acción.

Por lo que concluyó que la inoperancia se debe a que los argumentos expresados por el promovente no derrotaron de manera eficaz la validación previa de elegibilidad del tercero interesado efectuada por los respectivos comités.

También sostuvo que la resolución no se oponía a lo resuelto en el juicio de la ciudadanía TEEM-JDC-019/2025 en el que se confirmó el dictamen de inelegibilidad del Comité Evaluador

del Poder Judicial en contra de Ramón Alcázar Basaldúa, porque la sentencia no resultaba vinculatoria al resolver el juicio de inconformidad.

Por lo anterior, el tribunal local determinó **confirmar** la asignación de cargos y la declaratoria de validez de la elección, contenida en el Acuerdo IEM-CG-121/2025, en la parte que fue materia de impugnación.

SÉPTIMO. Síntesis de conceptos de agravios y método de estudio.

7.1. Los conceptos de agravios planteados por la parte actora en esta instancia federal pueden sintetizarse de la siguiente manera:

a. Vulneración a los principios de certeza y legalidad.

El Tribunal responsable no revisó el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad, pues solo recabó y refirió los dictámenes de idoneidad elaborados por los entonces comités de evaluación del Poder Ejecutivo y del Poder Legislativo.

b. Violación al principio de legalidad y seguridad jurídica. El Tribunal responsable debió suplir las deficiencias u omisiones en los agravios.

c. Vulneración a los principios de certeza y legalidad.

En el voto concurrente de la Magistrada Yurisha Andrade Morales, pasó por alto que el candidato electo se postuló y se le entregó la constancia de mayoría para ocupar el cargo de juez de primera instancia en materia penal y no para ocupar una Magistratura de Sala Colegiada Civil, como erróneamente lo estipuló en su voto.

Que el candidato RAMÓN ALCÁZAR BASALDÚA no reúne el requisito de tener el promedio ocho (8) y/o su equivalente y/o de nueve (9) puntos o su equivalente.

d. Vulneración a los principios de certeza y seguridad jurídica. En el voto razonado de la Magistrada Amelí Gissel Navarro Lepe, no tomó en consideración Derecho Penal 1, donde el candidato Ramón Alcázar Basaldúa, obtuvo un seis (6), lo cual bajaría el promedio que estipula y, por lo cual, no cumple el requisito de elegibilidad establecido en la fracción III del artículo 76 de la Constitución local.

e. Violación a los principios de certeza, legalidad y seguridad jurídica. En el voto concurrente de la Magistrada Alma Rosa Bahena Villalobos, sostuvo que el Tribunal responsable no está en aptitud de cuestionar las facultades discrecionales de los comités de evaluación, al tratarse de aspectos técnicos.

Que en el voto concurrente no tomó en consideración Derecho Penal 1, donde el candidato Ramón Alcázar Basaldúa, obtuvo un seis (6), ni tomó en cuenta Clínica Procesal en Derecho Civil y Penal donde obtuvo un ocho (8), lo cual bajaría el promedio que estipula y, por lo cual, no cumple el requisito de elegibilidad establecido en la fracción III del Artículo 76 de la Constitución local.

f. Violación a los principios de seguridad jurídica y legalidad. Refiere que el Tribunal responsable dictó sentencias contradictorias, consistentes en la que ahora se impugna con la sentencia dictada con fecha once de

febrero, dentro del expediente TEEM-JDC-019/2025, promovido por Ramón Alcázar Basaldúa.

7.2. Metodología. Los conceptos de agravios se analizarán en el orden expuesto en el escrito de demanda, con la salvedad que los identificados con los numerales **c**, **d** y **f** se analizarán en forma conjunta dada la naturaleza de relación; sin que su estudio conjunto o separado cause lesión a la parte actora, lo anterior ha sido reiteradamente sustentado por Sala Superior, lo cual dio origen a la jurisprudencia identificada con la clave 4/2000, de rubro AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.¹⁶

OCTAVO. Estudio de fondo.

8.1. Contexto.

- El presidente del Comité de Evaluación del Poder Ejecutivo del Estado de Michoacán de Ocampo,¹⁷ en cumplimiento a un requerimiento por parte del Tribunal responsable, remitió a dicho Tribunal la relación de personas aspirantes que cumplieron con los requisitos establecidos en la convocatoria, misma que fue elaborada con base en los elementos antes referidos y que sirvió como sustento para la postulación de quienes resultaron evaluados como idóneos por este Comité, entre ellos, los ciudadanos Horacio Dimas Zavala y Ramón Alcázar Basaldúa, mismos que forman parte de dicho listado.

Precisó que dicha relación constituye el resultado de la revisión documental, experiencia académica y las entrevistas realizadas de los entonces aspirantes por el Comité de

¹⁶ Consultable a página 119 a 120, de la Compilación 1997-2010 Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, volumen 1, de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

¹⁷ Foja 568 a 569 del Cuaderno accesorio del ST-JG-70/2025.

ST-JG-70/2025

Evaluación del Poder Ejecutivo respecto del cumplimiento de los requisitos formales y constitucionales establecidos en la convocatoria.

- Respecto al Comité de Evaluación del Congreso del Estado, consta en autos que el cinco de febrero se reunieron¹⁸ las personas integrantes, para aprobar el listado de las personas mejores evaluadas por cargos para integrar los listados de las personas candidatas que participarán en la Elección Extraordinaria 2024-2025.

En dicha reunión, el Comité realizó la evaluación de idoneidad de las personas aspirantes, dentro de las que se aprobó al ciudadano Ramón Alcázar Basaldúa.¹⁹

- Por su parte en la sentencia del **TEEM-JDC-013/2025**, el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, confirmó la declaratoria de inelegibilidad del ciudadano Ramón Alcázar Basaldúa, por el Comité del Poder Judicial del Estado.

En dicha sentencia analizó tres supuestos con los cuales se podría cumplir con el requisito del promedio de calificaciones a fin de determinar, si la parte actora —Ramón Alcázar Basaldúa— cumplía con los requisitos previstos en la Constitución Local y la Convocatoria; esto son:

- 1. Promedio general de cuando menos ocho puntos o su equivalente en la licenciatura.** No se satisfizo porque el promedio Ramón Alcázar Basaldúa es de 7.4 en la licenciatura.
- 2. Promedio de nueve puntos o su equivalente de las materias de la licenciatura relacionadas con el cargo**

¹⁸ Idem, foja 508.

¹⁹ Foja 515, número 40 de la lista.

que se postula. En este apartado, el Tribunal Local señaló que Ramón Alcázar Basaldúa acreditaba un promedio de 7.85, al respecto sostuvo:

“Pues aun cuando la *autoridad responsable* en el *dictamen* fue omisa en señalar las materias que a su consideración son acordes a la *candidatura*, del informe circunstanciado rendido por la responsable, se desprende que las materias que fueron objeto de revisión, con base en el certificado de calificaciones de la licenciatura que obra en autos, fueron: 6 en Derecho Penal I, 8 en Derecho Penal II, 10 en Derecho Procesal Penal, 7 en Garantías Individuales, 8 en Clínica Procesal Civil y Penal, y 10 en Criminología y Derecho Penitenciario, las cuales, a su decir, promediadas equivale a 7.85 puntos.

3. Promedio de nueve puntos o su equivalente en las materias de posgrado relacionadas con el cargo que se postula. Al respecto, señaló que el supuesto no se configuraba porque el Comité Evaluador señaló en el dictamen que del contenido del certificado de estudios de la maestría en Derecho Constitucional y Administrativo que exhibió el actor, no se advirtió su afinidad a la materia del órgano jurisdiccional al que aspiró el actor, puesto que no están encauzados a una comprensión del Derecho penal en un ámbito especializado y técnico.

8.2. Marco normativo.

a) Marco jurídico. De conformidad con lo previsto en el artículo 69, párrafo primero, fracción II, incisos a) y b), de la Constitución Federal, para el caso de la elección de las personas que ocuparán cargos judiciales dentro de la estructura del Poder Judicial del Estado de Michoacán de Ocampo, los Poderes del Estado postularán el número de candidaturas que correspondan a cada cargo, mediante mecanismos públicos, abiertos, transparentes, inclusivos y

ST-JG-70/2025

accesibles que permitan la participación de todas las personas interesadas, siempre que acrediten los requisitos previstos en la normativa aplicable.

Por otra parte, la fracción III del artículo 76, en relación con el artículo 88 de la Constitución Local prevé como uno de los requisitos para que una persona pueda ser electa magistrada o magistrado del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, así como jueza o juez de primera instancia, el siguiente:

Poseer al día de la convocatoria señalada en la fracción I del artículo 69 de esta Constitución, título profesional de licenciado en derecho, expedido por la Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo o por autoridad o institución legalmente facultada para ello, un promedio general de calificación de cuando menos ocho puntos o su equivalente, **y/o de nueve puntos o su equivalente en las materias relacionadas con el cargo que se postula en la licenciatura, especialidad, maestría y doctorado**, y práctica profesional de cuando menos tres años en el ejercicio de la actividad jurídica...

Así, en relación con el aspecto académico para poder acceder a estos cargos, la Constitución exige contar con título de licenciatura en Derecho y haber obtenido un promedio general de calificación de cuando menos ocho puntos. Adicionalmente, tener un promedio de nueve puntos en las materias relacionadas con el cargo al que se postula, ya sea en la licenciatura, especialidad, maestría y doctorado.

Para verificar el cumplimiento de lo previsto en esta disposición constitucional, las personas aspirantes deberían presentar los certificados de estudios de licenciatura o superiores, o de historiales académicos que acrediten los promedios correspondientes.

Finalmente, en cuanto al segundo de los promedios requeridos, debe entenderse que consiste en una media aritmética, lo que implica no limitarse a alguna materia en

particular –*la más alta, por ejemplo*– sino al conjunto de las “relacionadas con el cargo al que se postula”.

La Sala Superior de este Tribunal ha señalado²⁰ que:

“...se considera que un promedio de ocho puntos en la licenciatura implica que la persona aspirante tiene conocimientos firmes respecto de las distintas aristas que componen la materia jurídica, desde los principios que la fundamentan, las teorías que constituyen su desarrollo evolutivo, las reglas procesales, las distinciones entre ámbitos de validez, competencias, jerarquías normativas, el conocimiento de materias específicas que pueden ser consideradas comunes en su influencia del quehacer jurídico, la filosofía que se encuentra detrás de cada rama de estudio, entre otras.

En lo concerniente al segundo parámetro, consistente en contar con un promedio de nueve puntos en las materias afines al cargo a realizar, el constituyente permanente contempla factores referenciales distintos a la propia licenciatura, incluyendo posibles estudios de especialización o posgrado; dicha exigencia está centrada en complementar y acrecentar los conocimientos y las habilidades del estudiantado en materias específicas o funciones especializadas, lo que permite suponer que las personas que alcanzan tales grados cuentan con capacidad comprobada sobre la materia cursada.”²¹

Ahora bien, en relación con lo anterior, en el artículo 364 del Código Electoral del Estado de Michoacán se establecen los siguientes lineamientos:

- Cada Poder del Estado instalará un Comité de Evaluación a través de los mecanismos que determinen dentro de los quince días naturales posteriores a la publicación de la convocatoria general que emita el Congreso.
- Los comités publicarán dentro de los quince días naturales posteriores a su integración las convocatorias para participar en el proceso de evaluación y selección de postulaciones, que contendrán lo siguiente:

²⁰ SUP-JIN-337/2025 y acumulados.

²¹ En términos similares ya se pronunció la Sala Superior al resolver el juicio de la ciudadanía identificado con la clave SUP-JDC-521/2025.

ST-JG-70/2025

- La información pertinente contenida en la convocatoria general que publique el Congreso.
- Las etapas, fechas y plazos aplicables al proceso de inscripción, evaluación y selección de postulaciones por el Comité.
- Los mecanismos, formatos y otros medios de contacto para inscribirse en la convocatoria, así como para el seguimiento del proceso.
- **La metodología de evaluación de idoneidad** de las personas aspirantes para el desempeño de los cargos de elección que correspondan por cada cargo y materia de especialización.
- Los comités integrarán la lista de las personas aspirantes que hayan concurrido a la convocatoria y reúnan los requisitos constitucionales de elegibilidad a través de la documentación que presenten, sin que puedan exigirse requisitos adicionales a los establecidos en la Constitución.
- Acreditados los requisitos de las personas aspirantes, los comités procederán a calificar su idoneidad para desempeñar el cargo.

Para definir criterios uniformes y homologados, los comités de evaluación de los tres poderes deberán integrarse en un Comité Estatal de Evaluación, en el cual podrán generar los acuerdos sobre **mecanismos, requisitos y otros criterios**, que deberán observar los comités de evaluación de cada poder para elegir a los perfiles mejor evaluados.

- Los listados aprobados por los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial serán remitidos al Congreso a más tardar el primer día del mes de febrero del año de la elección que corresponda, en los términos establecidos en la convocatoria general, acompañados de los expedientes que acrediten la elegibilidad e idoneidad de las personas

postuladas.

Asimismo, del artículo Tercero Transitorio de la reforma al Código Electoral del Estado de Michoacán,²² con motivo de la reforma constitucional en materia de elección de personas juzgadoras, importa destacar los siguientes puntos:

- Los comités de evaluación verificarán que las personas aspirantes que hayan concurrido a la convocatoria reúnan los requisitos constitucionales de elegibilidad a través de la documentación que presenten, en los términos del párrafo cuarto del artículo 364, a más tardar el treinta de enero, y
- Los comités de evaluación calificarán la idoneidad de las personas elegibles y remitirán a la autoridad que representa a cada Poder del Estado para su aprobación, a más tardar el cinco de febrero.

La Sala Superior de este Tribunal ha señalado²³ que se deber distinguir con claridad entre requisitos de elegibilidad y requisitos de idoneidad, dado que ambos tienen naturalezas, funciones y mecanismos de verificación distintos, así como autoridades competentes diferenciadas.

Los requisitos de elegibilidad son aquellos que la Constitución y las leyes establecen como condiciones objetivas, medibles y previamente determinadas para que una persona pueda contender por un cargo público.

Entre estos requisitos se encuentran la nacionalidad, la edad, la residencia, el no haber sido condenado por delito doloso, entre otros. Estos requisitos son verificables ex ante y su cumplimiento puede ser constatado por la autoridad electoral al momento de registrar candidaturas o calificar los resultados de una elección. En el caso de jueces y magistrados estos requisitos están previstos, por ejemplo, en los artículos 97 y 116 de la constitución.

²² DECRETO NÚM. 140, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO EL 23 DE DICIEMBRE DE 2024.

²³ SUP-JIN-337/2025 y acumulados.

Por otra parte, **los requisitos de idoneidad** son de carácter cualitativo, técnico y valorativo. No se refieren simplemente a condiciones objetivas, sino a la evaluación de competencias, capacidades, méritos, trayectoria, formación y ética profesional de las personas aspirantes. Su cumplimiento no es susceptible de verificarse a través de criterios mecánicos o registrales, sino que requiere procesos especializados de evaluación técnica y valorativa, como entrevistas análisis curricular exámenes o deliberación colegiada.

En el caso del sistema mexicano, el artículo 96 de la Constitución general establece que corresponde a los comités de evaluación de los tres Poderes en la Unión (Ejecutivo, Legislativo y Judicial), proponer las ternas de personas juzgadoras, asegurando que quienes las integran cuenten con la idoneidad requerida para desempeñar el cargo.

En particular en la fracción II, inciso b) del artículo constitucional en cita se dispuso lo siguiente:

“... b) Cada Poder integrará un Comité de Evaluación conformado por cinco personas reconocidas en la actividad jurídica, que recibirá los expedientes de las personas aspirantes, evaluará el cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales e identificará a las personas mejor evaluadas que cuenten con los conocimientos técnicos necesarios para el desempeño del cargo y se hayan distinguido por su honestidad, buena fama pública, competencia y antecedentes académicos y profesionales en el ejercicio de la actividad jurídica, y...”

Como se advierte de manera nítida, la revisión de los aspectos técnicos para acreditar la idoneidad de las personas que serían postuladas para los diversos cargos el Poder Judicial de la Federación, corresponde de manera exclusiva a los comités de evaluación, por disposición expresa del Órgano Reformador de la Constitución.

Estos comités, por tanto, son los órganos facultados para verificar la idoneidad en los términos constitucionales no así el INE.

En efecto, la autoridad electoral, como encargada de organizar y calificar la elección, sólo puede revisar los requisitos de elegibilidad, pues son condiciones de legalidad objetiva y verificable que inciden en la validez formal de la candidatura. Por tanto, no le corresponde evaluar la idoneidad de quienes hayan sido postulados, ya que dicha valoración fue realizada por el comité evaluador conforme a un procedimiento constitucionalmente previsto.

[...]

En el caso particular del proceso de la elección de personas juzgadoras, esta Sala Superior en diversos precedentes ha sostenido que los comités de evaluación cuentan con

facultades discrecionales y que las autoridades electorales no pueden tener injerencia en aspectos técnicos.²⁴

En concreto, al resolver el SUP-JDC-18/2025 y acumulados este órgano jurisdiccional sostuvo que el promedio de nueve debe obtenerse como media aritmética de todas las materias relacionadas con la especialidad y admite su acreditación con estudios de posgrado afines, aunado a que se enfatizó que el texto del artículo 97 constitucional “establece únicamente dos promedios que deben verificarse” (8 y 9 puntos) y que cualquier fase adicional —aunque persiga un fin deseable— eleva artificialmente el estándar de elegibilidad y es inconstitucional.

8.2. Precisión del acto.

Conforme al marco normativo de esta sentencia, se precisa que el acto que se impugna es la falta de cumplimiento de un **requisito de idoneidad** de Ramón Alcázar Basaldúa, específicamente, que dicho candidato no tiene el promedio de nueve puntos en las materias afines.

Lo anterior, se precisa porque la parte actora refiere que no se analizaron los *requisitos de elegibilidad* del referido candidato, en este sentido, debe precisarse que los requisitos de elegibilidad son aquellos que la Constitución y las leyes establecen como condiciones objetivas, medibles y previamente determinadas para que una persona pueda contender por un cargo público, como son la nacionalidad, la edad, la residencia, el no haber sido condenado por delito doloso, entre otros.

Respecto a **los requisitos de idoneidad** estos tienen un carácter cualitativo, técnico y valorativo. Se refieren a la evaluación de competencias, capacidades, méritos, trayectoria, formación y ética profesional de las personas aspirantes. Su cumplimiento es verificable a través procesos especializados de evaluación técnica y

²⁴ Así se resolvió en relación con el Comité de Evaluación del Poder Ejecutivo en el SUP-JDC-1158/2024 y acumulados, o bien, en el SUP-JDC-41/2025 y acumulados.

valorativa, como entrevistas análisis curricular exámenes o deliberación colegiada.

En el caso, la materia de impugnación se refiere a la falta de análisis de requisitos de idoneidad, en este sentido, aun cuando la parte actora se refiera a requisitos de elegibilidad, esta Sala Regional hará el análisis respecto de los requisitos de idoneidad, lo anterior no causa perjuicio a la parte actora, puesto que ello no es obstáculo para analizar sus agravios.

8.3. Análisis de los conceptos de agravios:

a. Vulneración a los principios de certeza y legalidad.

i) Agravio.

Expone que la autoridad administrativa violó el principio de certeza porque no examinó los *requisitos de elegibilidad* del candidato Ramón Alcázar Basaldúa al momento de proceder a la declaración de validez de la elección y otorgamiento de constancias y que el Tribunal responsable tampoco los analizó al momento de resolver el juicio de inconformidad interpuesto.

Considera que el Tribunal responsable debió revisar nuevamente el cumplimiento de los *requisitos de elegibilidad* y no solo recabar y referir los dictámenes de idoneidad elaborados por los entonces comités de evaluación del Poder Ejecutivo y del Poder Legislativo, sin haberlos analizado exhaustivamente, argumentando la facultad discrecional que tuvieron dichos órganos en su momento.

Estima que durante el tiempo que transcurre del registro ante los órganos correspondientes, a la fecha en que se realiza el cómputo final de la elección o se impugne la entrega de la

constancia, se puede dejar de cumplir con dichos requisitos debido a determinadas circunstancias, o bien, no haberse cumplido desde el momento de su registro y, por ende, ser inelegible para ocupar el cargo al que fue postulado y resultó electo o asignado, según sea el caso.

También refiere que se vulneró el principio de legalidad al confirmarse la asignación de cargos y declaratoria de validez materia de la impugnación.

Expone que se violaron los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad y la máxima publicidad, desde la etapa de la preparación de la elección y su desarrollo.

ii) Decisión.

Esta Sala Regional considera que los conceptos de agravios son **inoperantes**, porque el análisis del promedio de nueve puntos en las materias afines está reservado a los comités de evaluación, al ser los **órganos técnicos facultados para determinar ese requisito**.

Esto es, el órgano administrativo electoral, puede verificar el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad de las candidaturas en el momento de la asignación de cargos, sobre la base de los requisitos que la Constitución prevé.²⁵ En el caso, el Tribunal responsable asumió jurisdicción para subsanar la omisión del IEM de verificar estos requisitos.

Pero esta facultad **no es absoluta**, porque la autoridad administrativa carece de atribuciones para revisar requisitos

²⁵ SUP-JE-171/2025 y acumulados.

ST-JG-70/2025

cuya valoración fue delegada, por el Órgano Reformador de la Constitución, a un órgano técnico.

Así, conforme con lo dispuesto por la fracción II del artículo 69 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, corresponde a los Poderes del Estado postular las candidaturas para la elección de las juezas y jueces, así como de magistradas y magistrados del Poder Judicial.

Para evaluar y seleccionar esas postulaciones, entre otras acciones, cada Poder deberá integrar un Comité de Evaluación que evaluará el cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales e identificará a las personas mejor evaluadas.

Para definir criterios uniformes y homologados, los comités de evaluación de los tres poderes deberán integrarse en un Comité Estatal de Evaluación, en el cual podrán generar los acuerdos sobre mecanismos, requisitos y otros criterios que deberán observar los comités de evaluación de cada poder, para elegir a los perfiles mejor evaluados.

Los comités de evaluación de cada Poder integrarán un listado de las personas mejor evaluadas para cada cargo y lo remitirán a la autoridad que represente a cada Poder del Estado para su aprobación y envío al Congreso del Estado; estas facultades se encuentran desarrolladas en el artículo 364 del Código Electoral del Estado.

Por su parte, la Convocatoria General Pública,²⁶ publicada en la Gaceta Parlamentaria del Congreso de Michoacán, el trece

²⁶ Convocatoria General Pública para integrar los listados de las personas candidatas que participarán en la elección extraordinaria de las personas juzgadoras que ocuparán los cargos de Magistradas y Magistrados de las Salas Unitarias en Materia Penal y de las Salas Colegiadas en Materia Civil del Supremo Tribunal de Justicia del Estado;

de diciembre de dos mil veinticuatro, establece en su *Base Sexta. Procedimiento y etapas para la elección de juzgadoras y juzgadores*, numerales 4 y 5,²⁷ que los comités de evaluación verificarán que las personas aspirantes reúnan los requisitos constitucionales de elegibilidad y calificarán la idoneidad de las personas elegibles y remitirán a la autoridad que representa a cada Poder del Estado para su aprobación.

Respecto a las Convocatorias Públicas de los comités de evaluación del Congreso del Estado y del Poder Ejecutivo, — el Comité de Evaluación del Poder Judicial declaró inelegible a Ramón Alcázar Basaldúa, razón por la que no es materia de análisis— establecen en el apartado de “DOCUMENTACIÓN PARA ACREDITAR LOS REQUISITOS”, de forma similar que:

El criterio para acreditar el requisito constitucional de haber obtenido ocho y/o nueve puntos o su equivalente en las materias escolares relacionadas con el cargo al que se postula en la licenciatura, especialidad, maestría o doctorado será el de la competencia por materia y, en el caso que el cargo al que se aspira tenga competencia en más de una materia, los ocho y/o nueve puntos podrán acreditarse en cualquiera de ellas. En todo caso solamente deberán acreditarse en una materia para tener por colmado el requisito.

Respecto al requisito de idoneidad, en ambas convocatorias se establece que se analizarán que se reúnan los requisitos para el desempeño del cargo y que se hayan distinguido por su competencia, antecedentes académicos y profesionales en

Magistradas y Magistrados del Tribunal de Disciplina Judicial; y juezas y jueces de los Juzgados de Primera Instancia y Juzgados Menores; todos, del Poder Judicial del Estado de Michoacán, elaborado por la Comisión de Justicia.

²⁷ **Base Sexta. Procedimiento y etapas para la elección de juzgadoras y juzgadores**
En lo que respecta a la etapa de convocatoria y postulación de candidaturas de las personas juzgadoras del Poder Judicial del Estado en el marco del Proceso Electoral Extraordinario 2024-2025, las autoridades competentes observarán los plazos siguientes:

[...]

4. Los Comités de Evaluación verificarán que las personas aspirantes que hayan concurrido a la convocatoria reúnan los requisitos constitucionales de elegibilidad, a más tardar el día 30 de enero de 2025;

5. Los Comités de Evaluación calificarán la idoneidad de las personas elegibles y remitirán a la autoridad que representa a cada Poder del Estado para su aprobación, a más tardar el día 5 de febrero de 2025;

ST-JG-70/2025

el ejercicio de la actividad jurídica, su honestidad y buena fama pública.

Por lo que hace a la convocatoria del Comité de Evaluación de Poder Judicial del Estado, en ella se estableció, en lo que nos ocupa que:

El Comité de Evaluación verificará qué personas reunieron los requisitos constitucionales y legales de elegibilidad, así como si aportaron los documentos requeridos, a más tardar el 30 de enero del 2025. Fecha en la que se publicará la lista de aspirantes a través del portal del Poder Judicial <https://www.poderjudicialmichoacan.gob.mx>. en donde seguido de su nombre aparecerá -la leyenda "IDÓNEA" para quienes cumplieron los requisitos y "NO IDÓNEA" para quienes no cumplieron con los mismos.

Como puede verse, los comités de evaluación tienen la facultad constitucional de valorar qué candidaturas cumplían con el requisito de contar con una calificación de nueve puntos o su equivalente en relación con la especialidad del cargo al que se postularon, sobre la base de las asignaturas que los propios comités consideraron afines a los cargos y a la especialización de cada una de las personas aspirantes.

De esta manera, la **inoperancia** de los conceptos de agravios radica en que la actora no podría alcanzar su pretensión porque el requisito de idoneidad en cuestión es uno que permite valoraciones y la implementación de una metodología apropiada, lo cual está reservado a los comités de evaluación, al ser los órganos técnicos facultados para determinar estas cuestiones.

Así, esta Sala Regional considera que el Tribunal responsable estuvo en lo correcto cuando sostuvo que no podría emprender el análisis del requisito constitucional que el actor señala incumplido, pues al tratarse de un requisito de idoneidad y no de elegibilidad, se trata de facultades

discrecionales de los comités de evaluación, en específico, cuáles y cuántas materias fueron tomadas en cuenta para acreditar el requisito constitucional de haber obtenido ocho y/o nueve puntos o su equivalente en las materias escolares relacionadas con el cargo postulado.

Lo anterior se sostiene porque dicho Tribunal acertadamente partió de que, si los comités de evaluación de los Poderes Ejecutivo y Legislativo que validaron la candidatura de Ramón Alcázar Basaldúa sostuvieron que sí cumplió con este requisito de idoneidad, entonces dicho requisito se debe tener por cumplido, además de que existe la presunción que se generó con su postulación por parte de los comités de evaluación del Poder Legislativo y Ejecutivo.

Por lo anteriormente expuesto, no se acredita la vulneración al principio de legalidad que refiere la parte actora, al confirmarse la asignación de cargos y declaratoria de validez materia de la impugnación.

De la misma manera, no le asiste la razón a la parte actora cuando refiere que se violaron los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad y la máxima publicidad, desde la etapa de la preparación de la elección y su desarrollo, lo anterior porque su planteamiento es genérico y abstracto, de ahí que también resulte inoperante.

b. Violación al principio de legalidad y seguridad jurídica.

i) Agravio.

Refiere que en la sentencia impugnada se sostuvo que el aquí inconforme, incumplió con la carga argumentativa y probatoria que le impone el artículo 21 de la Ley de Justicia Electoral.

ST-JG-70/2025

Manifiesta que, con ello, el Tribunal responsable violó el artículo 33 de la referida Ley de Justicia Electoral, que prevé la suplencia de las deficiencias u omisiones en los agravios.

Señala que aun y cuando es obligación del Tribunal responsable revisar de nuevo el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad, también debió, en su caso suplir, las deficiencias u omisiones en los agravios, pues de los hechos expuestos claramente se deducen.

ii) Decisión.

El agravio es **inoperante**.

Este Tribunal ha establecido que la suplencia de los agravios deficientes sólo conduce a perfeccionar los argumentos jurídicos deficientes, pero no a la inclusión de nuevas pretensiones o hechos.²⁸

En este sentido, los argumentos jurídicos de la parte actora tuvieron como objeto que el Tribunal responsable revisara nuevamente *los requisitos de idoneidad* de Ramón Alcázar Basaldúa, porque consideró que no se debió limitar a recabar y referir los dictámenes de idoneidad elaborados por los entonces comités de evaluación del Poder Ejecutivo y del Poder Legislativo, sino que debió analizarlos exhaustivamente, y no argumentar la facultad discrecional que tuvieron dichos órganos en su momento.

Ahora bien, esta Sala Regional, al analizar el agravio previo en el que la parte actora cuestionó la idoneidad referida, concluyó que el Tribunal responsable estuvo en lo correcto cuando

²⁸ Tesis XXXI/2001. OBJETO DEL PROCESO. UNA VEZ ESTABLECIDO NO ES POSIBLE MODIFICARLO POR ALGÚN MEDIO PROCESAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO). Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 104 y 105.

sostuvo que no podría emprender el análisis del requisito constitucional que la parte actora señala incumplido, por tratarse de facultades discrecionales de los comités de evaluación, esto es, de requisitos de idoneidad y no de elegibilidad.

De esta manera, aun y cuando procediera suplir la deficiencia de los agravios de la parte actora en la instancia local, no podría alcanzar la pretensión de que se analizaran de forma exhaustiva los dictámenes de los comités de evaluación, precisamente, porque ello no es jurídicamente posible, por tratarse de una atribución técnica exclusiva de dichos comités.

c. Análisis conjunto de los agravios identificados con los numerales c, d y f, por vulneración a los principios de certeza legalidad y seguridad jurídica.

i) Agravios.

c. Vulneración a los principios de certeza y legalidad. En el voto concurrente de la Magistrada Yurisha Andrade Morales, pasó por alto que el candidato electo se postuló y se le entregó la constancia de mayoría para ocupar el cargo de juez de primera instancia en materia penal y no para ocupar una Magistratura de Sala Colegiada Civil, como erróneamente lo estipuló en su voto.

Que se vulneró el artículo 76 de Constitución del Estado, porque en el acuerdo IEM-CG-212-2025 (sic.) Ramón Alcázar Basaldúa no cumplió con el requisito establecido en la fracción III del mencionado artículo, así como en las convocatorias de los Poderes Ejecutivo y Legislativo del Estado de Michoacán publicada en el periódico Oficial del Estado el veintitrés de diciembre de dos mil veinticuatro, relativa a los requisitos que

ST-JG-70/2025

debieron reunir las personas que se postularon para participar en el proceso de evaluación y selección de postulaciones de la elección extraordinaria 2024-2025 de las personas juzgadoras del Poder Judicial del Estado de Michoacán.

Explica que la convocatoria establece en su BASE TERCERA, inciso número 6, como requisito “PRESENTAR ORIGINAL O COPIA CERTIFICADA POR PERSONA NOTARIA PÚBLICA DEL O LOS CERTIFICADOS DE ESTUDIO, HISTORIAL ACADÉMICO O CONSTANCIA DE CERTIFICACIONES QUE ACREDITE EL PROMEDIO GENERAL DE CUANDO MENOS 8 OCHO PUNTOS O SU EQUIVALENTE, Y/O DE 9 NUEVE PUNTOS O SU EQUIVALENTE EN LAS MATERIAS RELACIONADAS CON EL CARGO QUE SE POSTULA EN LA LICENCIATURA, ESPECIALIDAD, MAESTRIA Y DOCTORADO”.

Que por esta circunstancia Ramón Alcázar Basaldúa no reúne el requisito de tener el promedio ocho (8) y/o su equivalente y/o de nueve (9) puntos o su equivalente, por lo que no tiene derecho a que se le tenga como candidato electo ganador para ocupar el cargo de juez en materia penal.

d. Vulneración a los principios de certeza y seguridad jurídica. En el voto razonado de la Magistrada Amelí Gissel Navarro Lepe no se tomó en consideración Derecho Penal 1, donde el candidato Ramón Alcázar Basaldúa obtuvo un seis (6), lo cual bajaría el promedio que estipula y, por lo cual, no cumple el requisito de elegibilidad establecido en la fracción III del artículo 76 de la Constitución local.

f. Violación a los principios de certeza, legalidad y seguridad jurídica. En el voto concurrente de la Magistrada

Alma Rosa Bahena Villalobos se sostuvo que el Tribunal responsable no está en aptitud de cuestionar las facultades discrecionales de los comités de evaluación, al tratarse de aspectos técnicos.

Que en el voto concurrente no se tomó en consideración Derecho Penal 1, donde el candidato Ramón Alcázar Basaldúa obtuvo un seis (6), ni tomó en cuenta Clínica Procesal en Derecho Civil y Penal donde obtuvo un ocho (8), lo cual bajaría el promedio que estipula y, por lo cual, no cumple el requisito de elegibilidad establecido en la fracción III del Artículo 76 de la Constitución local.

ii) Decisión.

Son **inoperantes** los conceptos de agravios relacionados con las consideraciones contenidas en los votos concurrentes de las Magistradas Yurisha Andrade Morales y Alma Rosa Bahena Villalobos, así como del voto razonado de la Magistrada Amelí Gissel Navarro Lepe.

El artículo 34 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana, en su párrafo segundo, inciso b), dispone que las sentencias se aprobarán por unanimidad o por mayoría de votos.

Por su parte, el artículo 20 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, establece que los asuntos competencia del Pleno serán resueltos por unanimidad o mayoría de votos de sus integrantes.

Ahora bien, la sentencia impugnada fue aprobada por unanimidad de votos de las personas magistradas integrantes del Pleno del Tribunal responsable, por tanto, las consideraciones contenidas en los votos concurrentes y

ST-JG-70/2025

razonado, no forman parte de la decisión unánime, pues se tratan posturas individuales de quienes los emitieron.

Por tanto, los conceptos de agravios dirigidos a cuestionar algunas o varias de las consideraciones de un voto concurrente o razonado, no tienen el alcance para revocar o modificar la sentencia impugnada porque las consideraciones que forman parte de la decisión final de la sentencia son las aprobadas, en el caso que nos ocupa, por unanimidad de votos.

De ahí que, al cuestionarse argumentos contenidos en los votos particulares y razonado, en los que las magistradas expusieron sus consideraciones particulares, la parte actora no podría alcanzar su pretensión porque dirige sus agravios a posturas particulares y no a la decisión final contenida en la sentencia aprobada por unanimidad, por tanto, sus conceptos de agravios son **inoperantes**.

Por otra parte, también se desestima el agravio en el que la parte actora refiere que se vulneró el artículo 76 de Constitución del Estado, porque, conforme con el acuerdo IEM-CG-121-2025, Ramón Alcázar Basaldúa no cumplió con el requisito establecido en la fracción III del mencionado artículo, así como en las convocatorias de los Poderes Ejecutivo y Legislativo, publicada en el Periódico Oficial del Estado el veintitrés de diciembre de dos mil veinticuatro, relativa a los requisitos que debieron reunir las personas que se postularon para participar en el proceso de evaluación y selección de postulaciones de la elección extraordinaria 2024-2025 de las personas juzgadoras del Poder Judicial del Estado de Michoacán.

Que por esta circunstancia Ramón Alcázar Basaldúa no reúne el requisito de tener el promedio ocho (8) y/o su equivalente y/o de nueve (9) puntos o su equivalente, por lo que no tiene derecho a que se le tenga como candidato electo ganador para ocupar el cargo de juez en materia penal.

El agravio es **inoperante** porque la parte actora pretende controvertir el acuerdo IEM-CG-121-2025, mismo que fue materia de la litis en el juicio de inconformidad, cuya sentencia es la materia de análisis en esta instancia federal.

En efecto, la parte actora no dirige su agravio para cuestionar las consideraciones de la sentencia impugnada, sino que refiere que en el acuerdo IEM-CG-121-2025, aprobado por el IEM, el candidato Ramón Alcázar Basaldúa no reúne el requisito de tener el promedio ocho (8) y/o de nueve (9), por lo tanto, no tiene derecho a que se le tenga como candidato electo ganador para ocupar el cargo de juez en materia penal.

Por tanto, dado que el agravio no se dirige contra los razonamientos de la sentencia impugnada, el mismo deviene en inoperante.

Resulta aplicable el criterio sostenido en la jurisprudencia 1a./J. 19/2012 (9a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro AGRAVIOS INOPERANTES. SON AQUELLOS QUE NO COMBATEN TODAS LAS CONSIDERACIONES CONTENIDAS EN LA SENTENCIA RECURRIDA.²⁹

²⁹ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XIII, octubre de 2012, Tomo 2, página 731.

e. Violación a los principios de seguridad jurídica y legalidad.

i) Agravio.

Refiere que la parte actora que el Tribunal responsable dictó sentencias contradictorias, consistentes en la que ahora se impugna con la sentencia dictada con fecha once de febrero, dentro del expediente TEEM-JDC-019/2025 promovido por Ramón Alcázar Basaldúa, cuya autoridad responsable es el Comité Evaluador del Poder Judicial del Estado de Michoacán, cuya materia de impugnación es el dictamen emitido por el Comité Evaluador del Poder Judicial del Estado de Michoacán

ii) Decisión.

El concepto de agravio es **inoperante**, porque la parte actora no expone agravios para combatir todas y cada una de las consideraciones expuestas en la sentencia impugnada, en la que el Tribunal responsable expresó las razones por las que la sentencia del juicio de la ciudadanía no se oponía a la sentencia materia de impugnación.

En efecto, el Tribunal responsable señaló que la sentencia no se oponía al juicio de la ciudadanía TEEM-JDC-019/2025, en el que se confirmó el dictamen de “inelegibilidad” emitido por el Comité Evaluador del Poder Judicial en contra de Ramón Alcázar Basaldúa.

Pues, del análisis que efectuó al contenido del Acuerdo IEM-CG-75/2025³⁰, advirtió que el nombrado candidato fue postulado por los comités evaluadores de los Poderes Ejecutivo y Legislativo; razón por la cual, la decisión adoptada

³⁰ Visible en:

https://iem.org.mx/documentos/acuerdos/2025/IEM-CG-75-2025_Y_ANEXO_0904.pdf

en la sentencia emitida en dicho expediente no le resultaba vinculatoria al resolver el juicio de inconformidad.

Sostuvo que la resolución reclamada en el juicio antecedente consistió en el dictamen emitido por el Comité Evaluador del Poder Judicial del Estado de Michoacán que declaró la “inelegibilidad” de Ramón Alcázar Basaldúa, siendo que el ahora candidato electo fue postulado al cargo de Juez de Primera Instancia en Materia Penal, por los comités evaluadores de los Poderes Ejecutivo y Legislativo, quienes contaron con la facultad discrecional de verificar el cumplimiento de los requisitos elegibilidad, por lo que dicha determinación no resultaba cuestionable en esa instancia.

Por su parte, la parte actora solo se limitó a reproducir las consideraciones de la sentencia del juicio de la ciudadanía, pero no expresó agravios para controvertir lo resuelto en el juicio de inconformidad materia de impugnación.

Por tanto, resulta aplicable el criterio sostenido en la jurisprudencia 1a./J. 19/2012 (9a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro AGRAVIOS INOPERANTES. SON AQUELLOS QUE NO COMBATEN TODAS LAS CONSIDERACIONES CONTENIDAS EN LA SENTENCIA RECURRIDA.³¹

g. Violación a los principios de exhaustividad y seguridad jurídica.

i) Agravio.

³¹ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XIII, octubre de 2012, Tomo 2, página 731.

ST-JG-70/2025

Señala la parte actora que, en el juicio de inconformidad interpuesto, no solamente se aludió a la revisión del cumplimiento de los requisitos de elegibilidad del Lic. Ramón Alcázar Basaldúa sino también del Lic. Arturo Torres Campos y el Lic. Dennis Fred Soria Castillo, sin embargo, en la resolución que se combate, no se realizó ni siquiera alguna referencia de estos.

Que no se realizó una revisión exhaustiva a la documentación entregada por los aspirantes para verificar que efectivamente cumplieran con los requisitos establecidos tanto en el artículo 76 de la Constitución local como en la Convocatoria correspondiente.

ii) Decisión.

El agravio es **inoperante** porque aun y cuando el Tribunal responsable nada dijo sobre la impugnación de los candidatos Arturo Torres Campos y Dennis Fred Soria Castillo, lo cierto es que la parte actora no alcanzaría su pretensión de que se revisara de forma exhaustiva la documentación entregada por los aspirantes para verificar que efectivamente cumplieron con los requisitos establecidos tanto en el artículo 76 de la Constitución local como en la Convocatoria correspondiente.

Lo anterior se sostiene porque esta Sala Regional, en párrafos anteriores, ha resuelto que no procede llevar a cabo el análisis de los dictámenes de los comités de evaluación, precisamente, porque son una atribución técnica exclusiva de dichos comités.

En este sentido, el agravio respecto a la idoneidad de los candidatos Arturo Torres Campos y Dennis Fred Soria Castillo, descansa sustancialmente en las mismas razones del agravio de idoneidad de Ramón Alcázar Basaldúa, el cual ya fue declarado inoperante, por tanto, esto hace que el presente

agravio resulte también inoperante porque se hace consistir sustancialmente en los argumentos que fueron desestimados.

Al caso, resulta orientador la jurisprudencia XVII.1o.C.T. J/4, de rubro: CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. SON INOPERANTES LOS QUE PARTEN O SE HACEN DESCANSAR SUSTANCIALMENTE EN LO ARGUMENTADO EN OTROS QUE FUERON DESESTIMADOS.³²

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** la sentencia impugnada.

NOTIFÍQUESE, conforme a derecho corresponda, para la mayor eficacia del acto.

Además, hágase del conocimiento público la presente sentencia en la página que tiene este órgano judicial en Internet, devuélvase las constancias atinentes y, en su oportunidad, remítase el expediente al archivo jurisdiccional de esta Sala Regional, como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron las Magistraturas que integran el Pleno de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con el voto concurrente que formula el Magistrado Alejandro David Avante Juárez, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

³² Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXI, abril de 2005, página 1154.

VOTO CONCURRENTENTE DEL MAGISTRADO ALEJANDRO DAVID AVANTE JUÁREZ EN EL JUICIO GENERAL ST-JG-70/2025.

Formulo esta concurrencia porque comparto el sentido de la sentencia e incluso la calificativa de inoperancia de los agravios planteados, pero no comparto las razones que la sustentan.

La mayoría de los integrantes de este pleno determinaron que la problemática a analizar era la falta de cumplimiento de un requisito de idoneidad de Ramón Alcázar Basaldúa, específicamente, que dicho candidato no tiene el promedio de nueve puntos en las materias afines al cargo que se postuló como juez de primera instancia en materia penal del poder judicial del estado de Michoacán.

En mi óptica, la inoperancia de los agravios deriva de que resulta genérico el reclamo de la parte actora en relación a que el promedio general de al menos 8 puntos en la licenciatura en Derecho o de 9 en las materias acordes al cargo para el que se postuló, esto es, se trata de afirmaciones que fueron expuestas en la demanda primigenia, por lo que la inoperancia de lo alegado se actualiza porque se trata de agravios reiterativos.

Por tanto, cuando el impugnante omite expresar argumentos debidamente configurados, en los términos precisados, deben ser calificados como inoperantes, ello de conformidad a la jurisprudencia 1a./J.85/2008 de la Primera Sala del Alto Tribunal Federal, cuyo rubro informa: **AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS QUE SÓLO PROFUNDIZAN O ABUNDAN EN LOS CONCEPTOS**

DE VIOLACIÓN, SIN COMBATIR LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA.³³

En ese orden de ideas, voto con el sentido de confirmar, pero me aparto completamente del análisis de fondo de los agravios pues los planteamientos de la parte actora debían ser operantes para estar en aptitud de analizar el fondo.

Así, al reiterarse planteamientos que ya fueron analizados por el tribunal responsable, no se dan las condiciones jurídicas necesarias para analizarlos nuevamente porque las consideraciones de la asignación de cargos y la declaratoria de validez de la elección, contenida en el Acuerdo IEM-CG-121/2025, ya fue materia de análisis por el tribunal responsable sin que la parte actora controvierta los razonamientos del tribunal responsable.

Por lo expuesto, coincido con el sentido de la sentencia de confirmar la sentencia impugnada, pero me aparto completamente de las consideraciones de la mayoría, de ahí que formule esta concurrencia.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

³³ Jurisprudencia 2a./J. 188/2009,[11] con número de registro digital 166031, de la Novena Época, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en Materia Común.